

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES.  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto autorizando al Ministro de Marina para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando los derechos pasivos causados por los individuos de todos los Cuerpos y clases de la Armada de la dotación de submarinos ó sumergibles que fallezcan, se invaliden ó inutilicen por hechos, accidentes ó riesgos propios del servicio de estos buques.— Páginas 413 y 414.

Otro ídem al ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando las condiciones de ascenso de los Capitanes de Corbeta, Tenientes y Alféreces de Navío que presten servicio de aviación militar.—Página 414.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento ministerial para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando el contrato del trabajo.—Páginas 414 á 417.

Otro ídem al ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada del trabajo en la dependencia mercantil.—Páginas 417 y 418.

Otro ídem al ídem ídem para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando la jornada en la industria textil.—Páginas 418 á 421.

#### Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo que al personal de los Cuerpos de la Armada que pase á los Astilleros en que se construyan buques submarinos ó sumergibles para instrucción previa en su manejo en el extranjero,

le servirá el tiempo que esté en tal comisión como de embarco para el ascenso.—Página 421.

#### Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes disponiendo se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 421 y 422.

Otras ídem id. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 422.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden suprimiendo, á partir de 1.º de Junio próximo, los nombramientos de Auxiliares gratuitos, y dejando sin curso las instancias presentadas solicitando esa clase de nombramientos.—Página 422.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Journal Oficial de la República francesa correspondiente al 11 del mes actual, publica una Ley autorizando al Gobierno para prohibir la entrada en Francia de mercancías extranjeras ó para elevar sus derechos arancelarios, cuyo texto se publica.—Página 422.

Decreto de la República francesa prohibiendo la importación en Francia y Argelia, bajo cualquier régimen aduanero, de los alcoholes (aguardientes y espíritus de todas clases).—Página 422.

Anejo al Decreto de 11 de Mayo del año actual.—Página 423.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en Cienfuegos de los súbditos españoles que se indican.—Página 424.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Disponiendo que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura.—Página 424.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Concediendo definitivamente las subvenciones y anticipos que se indican á los Ayuntamientos que se mencionan para la construcción de caminos vecinales.—Página 424.

Comisaría General de Seguros.—Nombrando á D. Luis Martí Ceballos y Pascual, Delegado general en España de la Sociedad Norwich Unión Life.—Página 424.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Institución de Caridad de los Marqueses de Linares, Compañía del Ferrocarril de Madrid á Villa del Prado y Almoroz, Sociedad anónima del Neumático Michelin y La Invencible (Sociedad anónima).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario (Maestras).

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 7.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia  
y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
Infantes continúan sin novedad en su  
importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando los derechos pasivos causados por los individuos en el servicio de submarinos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

Mi Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

### Á LAS CORTES

Los grandes riesgos de la navegación submarina, no sólo en los casos de guerra sino en las constantes prácticas y ejercicios necesarios para que el personal adquiera el conveniente dominio del arma para que su empleo tenga la eficacia debida, requiere la concesión al personal que los dote de ventajas especiales para el caso de que fallezcan ó se inutilicen en este servicio.

Con este fin, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el

honor de someter á la deliberación de las Cortes, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los individuos de todos los Cuerpos y clases de la Armada, así como la marinería de la dotación de submarinos ó sumergibles que se invaliden ó inutilicen por hechos, accidentes ó riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de estos buques ó del servicio que desempeñan, ingresarán en el Cuerpo de Inválidos con el empleo inmediato superior al que posean en la fecha de su invalidez ó inutilización, que será la de su ascenso.

Art. 2.º Los que en tiempo de paz perezcan víctimas de los accidentes á que se hace referencia en el artículo anterior, causarán derechos pasivos para sus familias, del sueldo entero de sus empleos.

De igual beneficio disfrutarán las familias de los que fallecieron á consecuencia de heridas recibidas ó enfermedades contraídas en los accidentes mencionados.

Art. 3.º Los que en función de guerra perezcan en las circunstancias del punto primero del artículo anterior, causarán derechos pasivos para sus familias del sueldo entero del empleo inmediato superior, al que serán ascendidos con la antigüedad del día de su fallecimiento.

Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando las condiciones de ascenso de los Capitanes de Corbeta, Tenientes y Alféreces de Navío que presten ó hayan prestado servicio de aviación militar.

Dado en Palacio á veinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Augusto Miranda.

Á LAS CORTES

La necesidad de que el personal de la Armada adquiriera los conocimientos y la práctica necesaria para el manejo de los aparatos que han de formar parte de nuestro material naval, impone una modificación de las condiciones hoy vigentes para el ascenso de esos Jefes y Oficiales.

Respondiendo á esta finalidad, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Á los Capitanes de Corbeta, Tenientes y Alféreces de Navío

se les contará como tiempo de condiciones para ascenso, en sustitución del de embarco, el que empleen en prácticas y destinos de aviación militar, siempre que cuenten con un año de embarco efectivo en buque armado los Capitanes de Corbeta y dos años los Tenientes y Alféreces de Navío.

Los Alféreces de Navío deberán tener cumplida la expresada condición para poder pasar al servicio de aviación.

Madrid, 24 de Mayo de 1916.—El Ministro de Marina, Augusto Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre Contrato del trabajo.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

Á LAS CORTES

El proyecto que el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á las Cortes, tiende á regular las relaciones que la prestación del trabajo establece entre el patrono y el obrero, trazando reglas con sanciones adecuadas para suplir el silencio de las partes en una relación jurídica de la mayor importancia. El proyecto es substancialmente el mismo que en anteriores Cortes fué presentado al examen de la representación nacional por los Ministros señores Dávila, Merino y Sánchez Guerra, y que por las vicisitudes de la política aún no ha podido ser examinado por las Cortes. Ha sido preparado como la mayor parte de nuestra moderna legislación social, por el Instituto de Reformas Sociales, y tiene por base fundamental el reconocimiento de la personalidad de las Asociaciones para contratar, estableciendo normas para determinar el servicio objeto del contrato de trabajo, duración de la jornada, retribución y forma de pago, evitando los abusos de las cantinas y economatos. Atiende además á superiores intereses de carácter moral y social en otros puntos que afectan á la libertad del obrero, á la capacidad de la mujer y del menor para disponer del producto de su trabajo y á la salvaguardia de la dignidad y de los derechos civiles y políticos de los contratantes; cuida también el proyecto del adecuado régimen procesal, sometiendo á los Tribunales industriales recientemente establecidos la jurisdicción para entender en las contiendas que en la aplicación de la nueva Ley puedan suscitarse. Finalmente, dando el ejemplo

que corresponde á quien impone la Ley, se establece un régimen especial para los obreros del Estado, dictándose reglas sobre la duración normal de la jornada, que será de ocho horas; sobre la fijación del tipo de salario, que se ha de determinar por las Asociaciones profesionales técnicas asesoradas; sobre la reparación en caso de accidentes ó indemnización por incapacidad y sobre la concesión de pensiones para la vejez, cuyo derecho se reconoce desde luego y que se ha de hacer efectivo mediante una reglamentación especial que preparará el Instituto Nacional de Previsión dentro de las disposiciones de la Ley de 27 de Febrero de 1908.

Entiende el Ministro que suscribe que el proyecto satisface las exigencias del problema social á que afecta, y fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El contrato de trabajo tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles, agrícolas ó domésticos.

Quedan, sin embargo, excluidos de las disposiciones de esta ley los contratos de trabajo en cooperación ó comisión, los servicios accidentales y sueltos y los de obra por ajuste ó precio alzado, realizada fuera del establecimiento ó explotación ó de la acción directa del patrono, los cuales se regirán por los preceptos legales de las legislaciones civil y mercantil.

En cuanto al trabajo de las mujeres y de los niños, se estará á lo prevenido en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación de 13 de Noviembre del mismo año, y en cuanto al aprendizaje se estará á lo que dispone la Ley especial referente á esta materia.

Art. 2.º Pueden contratar la prestación de sus servicios los mayores de catorce años, pero los menores de dieciocho años necesitarán la autorización por el orden que se indica: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó cuidado del menor.

El patrono contratante comunicará á la Junta local de Reformas Sociales, dentro de las veinticuatro horas, los contratos de trabajo que celebre con menores de dieciocho años.

La mujer casada podrá contratar la prestación de sus servicios, con la autorización expresa ó tácita de su marido. Si éste la negase, podrá la mujer solicitarla del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El pago de su salario hecho directamente á la mujer es válido, salvo la oposición del marido, declarada antes de verificarse aquél. En este caso podrá la mujer solicitar del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido, que la autorice para recibir el salario y para invertirlo en las necesidades del hogar. Caso de separación legal ó de hecho, la mujer no necesitará la autorización del marido para contratar ni para percibir la remuneración de su trabajo.

Art. 3.º Si el contrato se celebra entre el patrono y un Sindicato ó Asociación á nombre de los obreros, esas colectividades serán directamente responsables de las obligaciones contraídas por cada uno de los trabajadores, y tendrá asimismo la personalidad necesaria para ejercitar los derechos que á éstos corresponden.

Art. 4.º El contrato de trabajo puede celebrarse por escrito ó de palabra. En este último caso, cuando no puedan probarse las condiciones del mismo, se entenderá celebrado con arreglo á las disposiciones de esta Ley y á los usos y costumbres del oficio en la localidad.

Estos contratos están exentos de los impuestos del Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 5.º El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo indefinido, con fijación de plazo ó para obra terminada.

Art. 6.º Son condiciones especiales de este contrato:

1.ª La determinación, tan precisa como sea posible en cada caso, del servicio contratado. A falta de determinación, se estará á la costumbre del oficio, según sea el carácter de los oficios contratados.

2.ª La expresión de si el trabajo se ha de prestar por unidad de tiempo, por unidad de obra ó por tarea.

3.ª El señalamiento de la cuantía y forma de pago de la remuneración convenida.

Art. 7.º Cuando no se pacte otra duración de la jornada ó no se halle determinada por una ley especial, se entenderá que aquélla es de ocho horas por día.

En los servicios domésticos, de navegación y agrícola, la duración de la jornada, á falta de pacto expreso, se determinará por el uso.

El contrato en que estipule una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo, será nulo.

Art. 8.º En la retribución del trabajo, por unidad del trabajo, sólo se atenderá á la duración del servicio independientemente de la cantidad de obra realizada, aunque debiendo trabajar el obrero con la intensidad adecuada á sus condiciones y género de ocupación.

En los trabajos por unidad de obra sólo se atenderá á la cantidad y calidad de la obra y trabajo realizados, pagándose por piezas, medidas, trozos ó conjuntos determinados independientemente del

tiempo invertido. Si se hubiese estipulado plazo para la realización de la obra ó trabajo, dentro de él deberá terminarse.

El trabajo por tarea consiste en la obligación del obrero de realizar un mínimo de obra en la jornada ú otro período determinado.

Art. 9.º La retribución del trabajo prestado en cualquiera de las formas indicadas se hará efectiva en moneda del curso legal, salvo en la agricultura y ganadería, en las cuales podrá ser la retribución mixta de numerario y de especie, sin perjuicio de lo que se dispone en el número 4.º del artículo 15.

Será válido el pago hecho á la mujer casada, si no consta la oposición del marido, y al menor, si no consta la oposición del padre, de la madre y, en su caso, de las personas enumeradas en el artículo 2.º

Art. 10. El pago de la retribución habrá de hacerse por semanas si no se pacta otra cosa en contrario, pero sin que pueda en ningún caso exceder del plazo de la quincena. Tratándose del servicio doméstico podrá hacerse por meses.

Art. 11. No podrá verificarse el abono de salarios en lugar de recreo, taberna, cantina ó tienda, salvo cuando se trate de obreros empleados en alguno de esos establecimientos.

Art. 12. Desde la promulgación de esta Ley, queda anulada en los actuales contratos de trabajo, y prohibida para los que en adelante se celebren, toda condición que directa ó indirectamente obligue á los obreros á adquirir los objetos de su consumo en tiendas ó lugares determinados.

Art. 13. Se exceptúan de lo prevenido en las disposiciones anteriores los economatos organizados por los patronos ó empresarios de trabajos para surtir á los obreros que empleen, siempre que se acomoden á las prescripciones siguientes:

1.ª Libertad absoluta del obrero para aceptar el suministro.

2.ª Publicidad de las condiciones en que éste se haga.

3.ª Venta de los géneros al precio de coste.

Los Inspectores del trabajo quedan autorizados para exigir cuidadosamente el cumplimiento de las condiciones indicadas.

Para que los economatos á que se refieren las condiciones anteriores puedan funcionar será precisa la autorización de la Junta local de Reformas Sociales.

Art. 14. El patrono ó sus encargados y el obrero se deben recíprocamente respeto y consideración.

Art. 15. El patrono ó empresario quedan obligados:

1.º A observar en la instalación de la industria los preceptos legales sobre higiene.

2.º A emplear todas las precauciones

convenientes y los medios adecuados exigidos por la legislación vigente para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, herramientas y material.

3.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida, y en caso de demora, á pagar además al obrero la cantidad que corresponda por el interés legal establecido.

4.º A atender á la alimentación, vestido y trato del obrero, cuando viva con el patrono, de una manera adecuada á la posición de éste y conforme al uso del lugar.

Art. 16. El Reglamento de la industria, que será expuesto en sitio visible del lugar del trabajo, contendrá los siguientes extremos:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada del trabajo y de los días y horas de descanso y alimentación.

2.º Instrucciones para la limpieza de la maquinaria, aparatos, talleres y locales y tiempo y modo en que ha de hacerse, con indicación de las medidas de precaución que sea conveniente adoptar.

3.º Fijación de los días de pago de los jornales y de los de entrega de las obras por los obreros que trabajan á domicilio.

4.º Prescripciones sobre seguridad, higiene, moralidad y orden en los locales de trabajo ó indicación práctica de los primeros auxilios que deben prestarse á los obreros en caso de accidente, así como las precauciones más elementales para evitarlos, todo en relación con las industrias de que se trate.

5.º Cuantas condiciones regulen las labores en el establecimiento, siempre que no quebrante ningún precepto de la legislación relativa al trabajo.

Art. 17. No podrán imponerse otras correcciones por la infracción de los Reglamentos que las previstas en el mismo.

El total de las multas impuestas por vía de corrección al obrero, no podrá exceder por día de la sexta parte del salario.

Las multas ó correcciones deberán notificarse á los interesados el mismo día de su imposición, y no siendo esto posible, en el plazo más breve.

Dichas multas ó correcciones se anotarán en un libro registro. En él se consignarán, con el nombre del obrero, la corrección impuesta y el motivo de la misma.

La anotación en el libro registro de la corrección deberá ser aprobada por el Director ó Jefe de la Empresa ó industria, antes de hacerse efectiva. Este libro registro se pondrá de manifiesto sin excusa alguna á las personas encargadas de la inspección del trabajo cuantas veces éstas lo exigieren.

Las multas podrán ser condonadas.

El producto de las multas cobradas habrá de ser empleado en beneficio de

los obreros, y para ello se llevará la debida contabilidad.

Art. 18. No podrá hacerse descuento ni reducción de parte alguna del salario, con las dos únicas excepciones siguientes:

1.º Por multas en que el obrero haya incurrido conforme al Reglamento de la Industria.

2.º Por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas.

Art. 19. El obrero acepta, en lo que concierne al objeto del trabajo, la autoridad del patrono y de las personas en quienes éste delegue, y se obliga:

1.º A cumplir el Reglamento establecido por la Industria ó trabajo.

2.º A poner en la obra el esfuerzo que corresponda al servicio contratado.

3.º A trabajar en los casos de urgencia y circunstancias anormales de la obra, por un tiempo mayor que el fijado para la jornada ordinaria, á cambio de recibir un aumento de salario que sea por cada hora de trabajo extraordinario mayor de un 50 por 100, como mínimo, al correspondiente á la ordinaria.

4.º A indemnizar al patrono de los perjuicios que le origine por descuido calificado en el manejo de las máquinas, herramientas, ó por desobediencia á las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ó omisiones no previstas en el Reglamento de trabajo y no corregidas por las multas que en él se hallan señaladas.

Art. 20. Es nulo todo pacto que limite en daño de cualquiera de las partes el ejercicio de los derechos civiles ó políticos.

Art. 21. Los créditos por salarios devengados y por indemnizaciones debidas al obrero y correspondientes al último año, se declaran preferentes en todos los casos de concurrencias de créditos de carácter civil ó mercantil.

Para determinar su preferencia serán clasificados y graduados en la manera siguiente:

1.º Cuando se refieran á determinados bienes muebles, incluyéndolos en el número 10 del artículo 1.922 del Código Civil, con aplicación, en su caso, del párrafo último de dicho artículo.

2.º Cuando se refieran á determinados bienes inmuebles, en el número 5.º del artículo 1.923 del mismo Código, si no estuvieren comprendidos en el número 3.º

3.º En los demás casos en la letra D del número 2.º del artículo 1.924 del Código Civil.

4.º Si la concurrencia fuera de créditos mercantiles, los créditos de que se trata se considerarán comprendidos en la letra C del número 1.º del artículo 913 del Código de Comercio.

Las demandas sobre estos créditos no podrán interponerse sino por el obrero a rector ó sus herederos.

5.º Las indemnizaciones determinadas por la Ley de Accidentes del trabajo para

caso de muerte del obrero, hallanse comprendidas, si existiese seguro, en la exención respecto á las reclamaciones de herederos ó acreedores del patrono, reconocida por el artículo 423 del Código de Comercio.

Art. 22. Cuando no se hubiese fijado plazo para la duración del contrato, éste podrá rescindirse:

1.º Por muerte ó incapacidad declarada legalmente, de alguna de las partes.

2.º Por interrupción de la obra, acordada por el patrono ó á consecuencia de incendio, explosión ó cualquier otro accidente.

3.º Por despedida del patrono.

4.º Por voluntad del operario.

Art. 23. La suspensión voluntaria de la obra habrá de anunciarse por el patrono á los obreros con una anticipación de ocho días por lo menos. El patrono podrá, sin embargo, despedir al obrero en cualquier momento, abonándole el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 24. De igual modo ha de anunciar el obrero su propósito de rescindir el contrato, ocho días antes de abandonar el trabajo. El obrero podrá, sin embargo, despedirse en cualquier momento, abonando al patrono el jornal correspondiente á ocho días.

Art. 25. Cuando se hubiere fijado objeto determinado ó plazo para la duración del contrato, éste sólo podrá rescindirse:

1.º Por causas independientes de la voluntad de las partes.

2.º Por mutuo disenso.

3.º Por cualquier otro motivo debidamente justificado.

Serán motivos de estas clases para el patrono las faltas injustificadas de puntualidad ó de asistencia al trabajo del obrero; la disciplina ó desobediencia de éste á los Reglamentos de la industria y las injurias ó malos tratamientos por parte del obrero contra el patrono ó sus dependientes ó contra otros obreros.

Art. 26. El obrero tendrá el derecho de rescisión: Por injuria ó malos tratamientos por parte del patrono ó sus dependientes; por falta de pago ó de puntualidad en el abono de la remuneración convenida; por exigirle el patrono trabajos distintos del pactado, y por la modificación del Reglamento establecido para el trabajo al celebrarse el contrato, ó por incumplimiento del mismo en lo relativo á las horas de entrada y de salida del trabajo.

Art. 27. No serán motivos de rescisión la inhabilidad del obrero, si no se funda en la pérdida de facultades ó aptitudes que se hayan tenido en cuenta al tiempo de celebrarse el contrato, ni las condiciones que impusiera el patrono en cuanto á la forma del trabajo. Si estuvieren conformes con las previstas en el contrato ó en el Reglamento anterior á él ó con el uso, tratándose de las faenas agrícolas.

Art. 28. Tanto el patrono como el

obrero han de indemnizar á la otra parte los perjuicios que la irroguen por el incumplimiento de las obligaciones contratadas.

Art. 29. No será válida la renuncia hecha por el obrero, antes ó después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones á que tenga derecho por accidentes del trabajo, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato ó despido de la obra.

Art. 30. Las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos del trabajo serán decididas por los Tribunales industriales. A falta de éstos, las partes podrán someterse al arbitraje de las Juntas locales de Reformas Sociales.

En donde los Tribunales industriales no se hallen constituidos, conocerán de las cuestiones á que se refiere el párrafo anterior los Jueces de primera instancia.

El obrero podrá pedir que sea oído el Ministerio Fiscal.

Las Sociedades obreras legalmente constituidas podrán representar en juicio al obrero que á ellas pertenezca, previa la conformidad del interesado.

Art. 31. No será obligatoria la cartilla ó título profesional por el trabajador, pero éste tendrá derecho para obtener del patrono á quien se haya servido una declaración escrita de los servicios prestados.

Art. 32. Podrá también pactarse la concesión de premios del trabajo por la mayor cantidad de obra realizada y la elevación gradual de los salarios en relación con los servicios del obrero.

Art. 33. Podrá también pactarse la participación de los obreros en los beneficios de la empresa estableciendo con la debida claridad las condiciones para tener derecho á la participación, el cese en este derecho, la fijación de la cantidad repartible, la forma de distribución y la aplicación de los fondos distribuidos.

Art. 34. Los contratos del trabajo celebrados por la Administración del Estado ó á nombre de ésta se ajustarán á las siguientes condiciones:

1.ª Se otorgarán siempre por tiempo ó para objeto determinado.

2.ª La duración normal del trabajo será de ocho horas. En circunstancias extraordinarias ó por motivos de urgencia, declarados por el Director de la obra ó por tratarse de trabajos en despoblado, podrá señalarse una duración mayor de la jornada, pero en este caso se aumentará el salario con el correspondiente á hora y media de trabajo por cada una de las horas que excedan de la ordinaria.

Las horas extraordinarias, tratándose de trabajos en despoblados, no podrán exceder de dos.

3.ª Los salarios se fijarán con arreglo á los informes pedidos á los técnicos y á las Asociaciones gremiales ó representa-

ciones de los obreros donde las haya. Cuando no se hubiere señalado tiempo en el contrato y se trate de obra de larga duración, los salarios se entenderán establecidos por un año y se rectificarán al cabo de él.

4.<sup>a</sup> El salario se pagará precisamente en numerario y por semanas.

Cuando se trate de trabajos en despididos podrá pagarse por quincenas.

5.<sup>a</sup> En los casos de enfermedad grave del obrero no comprendido en la ley de Accidentes del trabajo, tendrá aquél derecho á ser asistido por las instituciones de la Beneficencia del Estado ó de la Provincia, á percibir durante quince días la mitad de su salario ordinario y á que se le reserve durante dos meses su puesto en el trabajo.

6.<sup>a</sup> Con las multas que conforme á los Reglamentos se impongan á los obreros, se constituirá un fondo, que ha de repartirse anualmente entre los trabajadores que se distinguen por su buena conducta ó estén más necesitados.

La mitad de estos premios se adjudicarán por los Directores de la obra y la otra mitad por el voto de los obreros que á ella concurran.

Art. 35. En las obras y servicios públicos que se ejecuten por contrata se impondrán esas condiciones en los concursos y subastas y se graduará la fianza exigida de manera que asegure el cumplimiento de tales obligaciones.

Art. 36. Al cabo de veinte años de trabajos en fábricas, talleres, arsenales ó minas del Estado, justificados en la forma que se establezca en los Reglamentos, el obrero incapacitado para seguir trabajando tendrá derecho á que el Estado le abone una pensión de retiro vitalicio, equivalente á la cuarta parte del salario mayor que durante dos años haya percibido, salvo que por las Leyes ó Reglamentos especiales no tuviese derecho á pensiones más ventajosas.

La pensión en todo caso no será inferior á una peseta.

El derecho á una pensión adquirido por el obrero que durante veinte años trabajó en los indicados servicios del Estado se transmitirá á su viuda y á sus hijos menores de dieciséis años.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

El régimen de pensiones á que se refiere el artículo 36 será objeto de un Reglamento especial, que se redactará con sujeción á los preceptos de la Ley de 27 de Febrero de 1908 y oyendo al Instituto Nacional de Previsión.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar al de la Goberna-

ción para presentar á las Cortes el anejo proyecto de ley, regulando la jornada del trabajo en la dependencia mercantil.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

#### Á LAS CORTES

El proyecto de ley regulando la jornada de trabajo en los establecimientos mercantiles, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes, á las cuales ya fué anteriormente presentado por el entonces Ministro Sr. Sánchez Guerra, ha sido redactado por el Instituto de Reformas Sociales, previo un estudio objetivo del problema, precedido de una información amplia á la que concurrieron no menos de 293 entidades particularmente interesadas en el asunto. Juntas de Reformas Sociales, Cámaras de Comercio, Inspecciones del Trabajo, Sociedades patronales y obreras de la profesión mercantil, acudieron con sus noticias, propósitos y aspiraciones, á aquella información, que vino á acreditar una vez más la solidez de los métodos de trabajo que se emplean en el Instituto de Reformas Sociales. El proyecto, pues, tiene un carácter práctico y experimental, que le aparta de las utopías generosas, pero irrealizables, sin privarle de su tendencia progresiva, según exigen las condiciones de la vida comercial moderna.

Substancialmente este proyecto se refiere á la regulación de la jornada de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles, estableciendo las normas á que ha de sujetarse el descanso de las mismas y el cierre de los lugares de trabajo, como necesaria garantía del derecho del obrero; las reglas sobre las ventas en el momento del cierre y el descanso para la comida, y la prohibición de la venta ambulante durante las horas del cierre, para evitar la ilícita competencia. Ha merecido especial atención el régimen de excepciones, persistiendo las justificadas y estableciendo además el derecho de iniciativa de los comerciantes de un determinado gremio para poder abrir los establecimientos antes ó cerrarlos después de la hora legal, con aquellas garantías necesarias para evitar abusos. Igualmente, atendiéndo al proyecto al servicio de inspección, tan necesario en la legislación social, y al subsiguiente régimen de sanciones penales con que se han de castigar las infracciones. Finalmente, se conservan en el proyecto las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, sobre el trabajo de los niños en todo lo que les es favorable, y se les concede un mayor descanso que el de los adultos durante la jornada, en atención á su menor resistencia física.

Tal es la contextura del proyecto que hoy se somete á la deliberación de las Cortes, codiciando á naturales deseos del Gobierno, que sienta especial preocupación por los problemas sociales, y á muy justificadas demandas de los empleados mercantiles, expuestas razonadamente en el VII Congreso de la Federación de Sociedades de la dependencia mercantil, celebrado recientemente en esta Corte.

Entiende el Ministro que suscribe que los nobles propósitos perseguidos por este proyecto en la forma práctica y viable en que se halla concebido, merecerán la atención del Parlamento, y al estudiar estos vitales asuntos de la economía social, contribuye al fomento del bienestar público y á la paz del mundo del trabajo.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> Se establece un descanso continuo de once horas por lo menos, en los días del lunes al sábado de cada semana, á favor de todas las personas que presten servicios por cuenta del dueño de un establecimiento mercantil, con remuneración ó sin ella, á jornal, sueldo ó participación en los beneficios ó á destajo, y se hallen comprendidas en algunos de los conceptos siguientes:

1.<sup>o</sup> Dependientes de comercio propiamente dichos, es decir, las personas de ambos sexos encargadas de tiendas, almacenes y demás establecimientos similares de vender al por mayor ó al por menor, ó de auxiliar á la venta dentro del mismo establecimiento.

2.<sup>o</sup> Mozos de almacén, tienda, despacho ú oficina, carga, limpieza, criados, conserjes, recadistas, repartidores, y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.<sup>o</sup> Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo adicional.

En el descanso que establece este artículo estarán comprendidas las horas señaladas para el cierre en el siguiente.

Art. 2.<sup>o</sup> Para los efectos del precedente artículo, los establecimientos mercantiles y sus anejos se cerrarán de ocho de la noche á siete de la mañana. Como locales anejos, sujetos, por tanto, á las prescripciones de esta Ley, se considerarán todos los que tengan alguna relación con las operaciones mercantiles que se efectúan en el local principal, sea en la misma casa, con comunicación ó sin ella, sea en otra distinta.

Art. 3.<sup>o</sup> Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo ante-

rior respecto á las horas de apertura y de cierre, los siguientes establecimientos:

1.º Farmacias, tiendas de artículos de cirugía, ortopedia y sanidad y laboratorio.

2.º Empresas de servicios fúnebres.

3.º Cafés, fondas, hoteles, carnicerías, pescaderías, cervecerías, horchaterías, puestos de refrescos, confiterías, casas de comidas, mercados, panaderías, pastelerías, fruterías, verdulerías, ultramarinos, vaquerías, peluquerías y barberías.

4.º Venta de artículos de comer, beber y arder, en locales de espectáculos públicos, estaciones, trenes y buques.

5.º Venta y distribución de periódicos y revistas en cualquier paraje.

6.º Casas de baños.

7.º Expendedurías de las Compañías Arrendatarias de Tabacos y de Timbres del Estado.

8.º Cajas de Ahorros.

9.º Cualquier otro establecimiento similar á los anteriores, en los casos en que la sumisión al régimen ordenado en el artículo 2.º determine un grave perjuicio al interés público, ó en que las operaciones de venta no exijan la asistencia continua de los dependientes, ó bien con la naturaleza del comercio tuviera que efectuarse dichas operaciones fuera de las horas fijadas en el citado artículo.

Art. 4.º Las exenciones á que se refiere el número 9.º del artículo anterior, serán declaradas á solicitud de la quinta parte por lo menos de los dueños de los establecimientos de cada gremio ó ramo del comercio de cada población, por la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, por el Alcalde, oyendo al gremio ó ramo, tanto de comerciantes como de dependientes, y concediéndose recursos ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá, oído el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 5.º Todas las excepciones de esta ley se entenderán sin perjuicio del derecho de las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, comprendidas en el artículo 1.º á los descansos establecidos en la misma, á cuyo efecto se distribuirá la jornada conveniente.

Art. 6.º En los casos á que se refieren los números 1.º á 8.º del artículo 3.º, el gremio ó ramo del comercio de que se trate, ó los comerciantes particulares si no constituyeren gremio, acordarán la distribución de la jornada y remitirán copia del acuerdo al Inspector del trabajo, donde lo hubiere; en su defecto, á la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, al Alcalde. En el caso del número 9.º del mismo artículo, la distribución constará en cada concesión.

Art. 7.º Podrán también modificarse las horas de apertura y de cierre establecidas en el párrafo primero del artículo 2.º, respecto á toda clase de establecimientos, por razón de las épocas ó esta-

ciones, procediendo conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, y señalándose en la concesión el horario de todo el año.

Art. 8.º Un ejemplar del acta ó de la concesión donde conste la distribución de la jornada, autorizado por el Inspector del trabajo, en su caso, ó por la Junta local de Reformas Sociales, y á falta de ésta por el Alcalde, se colocará en lugar visible de cada uno de los establecimientos exceptuados.

Art. 9.º No regirá lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º respecto á toda clase de establecimientos:

1.º Cuando se trate de trabajos eventuales, perentorios por perjuicios inminentes, inventario ó balance, instalación ó traslado del establecimiento ú otros semejantes.

2.º Durante un período máximo de treinta días al año, sin que en ningún caso pueda utilizarse más de seis días seguidos. La determinación de este período de tiempo corresponderá á la Junta local de Reformas Sociales, y, en su defecto, al Alcalde, conforme á lo dispuesto en el artículo 4.º, respecto á la declaración de excepciones.

Art. 10. Cuando por pacto, costumbre ó Reglamento se hallen establecidas condiciones más favorables al descanso que las fijadas en la Ley, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las disposiciones de la misma.

Art. 11. Las personas que se hallaren en un establecimiento mercantil á la hora del cierre podrán terminar sus operaciones, pero sin que éstas puedan demorarse por más de media hora.

Art. 12. Durante la jornada de trabajo se concederá á las personas á que se refiere la presente Ley un descanso de dos horas para comer.

Art. 13. Se prohíbe, durante las horas de cierre, toda venta en la vía pública de las mercancías que constituyan el comercio de los establecimientos á que se refiere la presente Ley.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley, respecto á los establecimientos mercantiles, será objeto de la inspección del trabajo del Instituto de Reformas Sociales, y con arreglo á las disposiciones que regulan el funcionamiento de la misma. La inspección, en lo relativo á la prohibición de la venta en la vía pública, establecida en el artículo anterior, corresponderá á las Autoridades gubernativas.

Art. 15. Un ejemplar, por lo menos, de esta Ley se colocará en sitio visible del local ó locales del establecimiento donde haya de ser aplicada.

Art. 16. Las infracciones de esta Ley, con relación á los establecimientos mercantiles, se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas, aplicable esta última cantidad en caso de reincidencia. Habrá reincidencia siempre que el penado por infracción incurra en otra igual dentro del

año en que se cometió la anterior. En lo relativo á penalidad regirán las disposiciones vigentes acerca de la inspección del trabajo, correspondiendo en todo caso á las Autoridades gubernativas la imposición de las multas.

Art. 17. La presente Ley empezará á regir á los tres meses de su promulgación. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales, dictará las disposiciones oportunas para la ejecución de la misma.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

Para los menores empleados en establecimientos de comercio, seguirán rigiendo las disposiciones de los artículos 2.º, 4.º y 8.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños, con la sola modificación de aplicarse el descanso de las horas fijado en el artículo 12 de la presente Ley, en vez del de una hora que establece el artículo 2.º de aquélla.

Madrid, 23 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley regulando la jornada en la industria textil.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

#### Á LAS CORTES

Son bien conocidos los precedentes del proyecto de ley regulando la jornada del trabajo en la industria textil, que el Ministro que suscribe va á tener la honra de leer á continuación.

La huelga que en el mes de Septiembre de 1913 sostuvieron en Cataluña los obreros pertenecientes á la industria mencionada, reclamando una disminución en las horas de trabajo, terminó merced á un Real decreto, en el cual el Gobierno, comprendiendo toda la importancia que revestía aquel movimiento social, y después de examinar los encontrados intereses que en la cuestión se debatían, dictó las disposiciones que creyó oportunas para evitar el conflicto y regular la jornada; pero como estas disposiciones no podían, en aquel caso, tener otro carácter que el de preceptos generales, reconoció también la necesidad de un Reglamento que los desarrollase, y cuya formación encomendó al Instituto de Reformas Sociales. El Instituto, poniendo en la labor todo el celo que acostumbra llevar á sus trabajos, abrió una información amplísima, escrita y oral, con el fin de proporcionarse los elemen-

tos de juicio que eran precisos para el concienzudo estudio del asunto, y á la que acudieron cuantos quisieron ser oídos, así del elemento obrero como del elemento patronal. Resultado de ella fué, de un lado, la voluminosa publicación que el citado organismo hizo en 1914, en la que se hallarán todos los datos y noticias que acerca de la industria textil puedan desearse, y, de otro, el proyecto de Reglamento del Real decreto de Septiembre del año anterior.

Pero del estudio detenidísimo que había hecho el Instituto resultó también la aparición de una serie de difíciles y trascendentales problemas, más ó menos relacionados con la duración de la jornada; tales fueron, por ejemplo, los referentes á la clasificación de los trabajos que deben ser estimados como propios de la industria textil y los que de ella deben ser excluidos; la diferencia que en las condiciones en que se desenvuelve esta industria impone la diversidad de los motores; el cómputo de las llamadas fiestas tradicionales, la recuperación del tiempo perdido, por consecuencia de riadas ó sequías, en aquellos establecimientos fabriles que tienen motor de agua, etcétera, etc., problemas todos que hicieron pensar en la conveniencia de afrontarlos en una ley especial que los tratase de un modo verdaderamente orgánico. La preparación de esta Ley fué asimismo encargada por el Gobierno al Instituto de Reformas Sociales, el cual, á pesar de haber estudiado la cuestión con el detenimiento que se ha dicho, no quiso proceder á la redacción del proyecto sin ampliar la información que había practicado anteriormente. Consecuencia de ella y de una asidua labor de muchos meses es el proyecto de ley que se inserta á continuación, siendo conveniente advertir que estudiado en primer lugar por las Secciones técnicas del Instituto, fué discutido después prolijamente por el Consejo de dirección, de donde salió aprobado por unanimidad, y presentado, en fin, al Pleno, que también por unanimidad le otorgó su aprobación. La circunstancia de que el proyecto se aprobase unánimemente, es, sin duda, del más alto interés, no sólo por ser garantía de lo meditado del trabajo, sino por ser testimonio irrecusable de que se han tenido en cuenta todas las aspiraciones, hasta donde ha sido posible, y dados los términos en que se hallaba planteada la contienda, ha podido llegarse á una solución de armonía entre los elementos distintos que forman el Instituto, en el cual además de hallarse representadas las más opuestas doctrinas sociales y económicas, tienen también representación, como es sabido, el Gobierno, los obreros y los patronos.

Por eso, el Ministro que suscribe el proyecto de ley tal como salió del Instituto de Reformas Sociales, para que aqué-

llas le conozcan en su integridad, acuerden otras informaciones si lo entienden oportuno, y tengan un precedente de singular importancia al examinar de nuevo la materia.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY  
CAPITULO PRIMERO

*Regulación de la jornada del trabajo.*

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, se considerarán comprendidos en la industria textil todos los establecimientos que por medio de motores animal ó inanimados de todas clases, pongan en movimiento máquinas ó aparatos empleados en hilar, retorcer, tejer, abatanar y ejecutar cualquiera otra operación de preparación, fabricación y elaboración de productos de algodón, lana, seda, cáñamo, lino, yute, ramio ú otras materias semejantes, ya separadamente, ya mezcladas entre sí ó con otras de origen vegetal ó mineral.

Las disposiciones de esta Ley se aplicarán á todo el personal obrero empleado en dichos establecimientos en las operaciones propias de la industria textil y en las relacionadas con ésta de una manera directa é inmediata.

No estarán comprendidos en la industria textil los establecimientos dedicados á las operaciones siguientes:

1.º Aprestos, blanqueos, tintas y su preparación, lavados y confección, salvo en los casos en que estas operaciones formen parte integrante de la industria textil en el mismo establecimiento ó en dependencias del mismo.

2.º Fabricación de esteras de junco ó paja, pita, de tejidos de estas materias y de esparto, palma y otras materias análogas.

3.º Fabricación de jarcias, cables y cuerdas de todas dimensiones y clases de materiales.

4.º Papelerías y fábricas de sombreros.

5.º Agramado del lino, cáñamo, etcétera, y otras operaciones semejantes encaminadas á la obtención de las fibras textiles.

Art. 2.º La jornada máxima ordinaria diurna en la industria textil será de diez horas, comprendidas entre las seis de la mañana y las ocho de la noche.

Art. 3.º La jornada ordinaria diurna de diez horas podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Al efecto de hacer una conveniente distribución semanal de las horas de trabajo, pero respetando los domingos, y siempre que el total de las horas en cada semana, dividido por el número de días en que efectivamente se trabaje, dé como resultado diez horas al día como máximo.

2.º Cuando se trate de fábricas que exijan energía mecánica, producida por un motor exclusivamente hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, para recuperar las horas perdidas por causa de sequía ó riadas.

3.º Para atender á las exigencias de carácter temporal y urgente, cuando sea indispensable al buen funcionamiento de la industria, en razón á la mayor intensidad periódica de la demanda.

Art. 4.º En las recuperaciones de que habla el número 2.º del artículo anterior, el aumento de trabajo sobre el ordinario no podrá exceder de media hora al día.

En este caso, la retribución comprenderá, además de la ordinaria, la que corresponda á las horas agregadas. A este efecto, la retribución semanal se calculará dividiendo por diez las horas que se hayan trabajado durante la semana y multiplicando este resultado por el valor del jornal.

Art. 5.º Para apreciar, en las fábricas que cuenten con motor hidráulico, la importancia de los paros, se tendrá en cuenta la de las avenidas; disminución del caudal de los ríos, con respecto al del régimen ordinario; heladas, en relación con el caudal; embalses, para regularizar el trabajo y su agotamiento; fuerza disponible y parte utilizada de ordinario.

Art. 6.º En las fábricas á que se refiere el número 2.º del artículo 3.º, el patrono podrá aumentar la duración de la jornada ordinaria, autorizada por esta ley, en las condiciones siguientes:

1.ª Renuncia á la autorización para recuperar que le otorga dicha disposición del artículo 3.º

2.ª Que el aumento que aquí se autoriza, no exceda de setenta horas al año.

3.ª Que se paguen separadamente las horas adicionadas, según se dispone en el párrafo segundo del artículo 4.º

4.ª Que la distribución de las horas se haga sin rebasar el máximo autorizado en el artículo 4.º, y teniendo en cuenta lo que dispone el párrafo segundo del artículo siguiente.

Art. 7.º El trabajo suplementario de que habla el número 3.º del artículo 3.º, será, como máximo, de setenta y cinco horas al año, divididas en dos períodos de dos meses, con intervalos de cuatro meses entre período y período. Dicho trabajo se distribuirá adicionando á la jornada ordinaria las horas necesarias, pero teniendo en cuenta que no podrá recargarse dicha jornada, por este concepto, en más de cuarenta y cinco minutos al día, ó sea cuatro horas y media en semana de seis días laborables.

En ningún caso podrá acumularse el trabajo que aquí se autoriza con los aumentos correspondientes á las recuperaciones á que se refieren el número 2.º del artículo 3.º y el artículo siguiente.

Las horas suplementarias se pagarán

Con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

El aumento autorizado por este artículo no podrá aplicarse al trabajo nocturno.

Art. 8.º En los casos de suspensión total ó parcial del trabajo por caso de fuerza mayor debidamente justificada, podrá concederse un aumento de jornada por el Ministerio de la Gobernación, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual se asesorará de las Corporaciones y funcionarios que estime oportuno.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá por fuerza mayor todo acontecimiento, hecho ó suceso que no hubiera podido preverse, ó que, previsto, fuera inevitable, siempre que produzca consecuencias ó perjuicios de gran consideración.

En todo caso, el aumento de trabajo que se conceda por este concepto no podrá exceder de una hora semanal, que se pagará con la remuneración que convengan entre sí patronos y obreros.

Art. 9.º La limpieza ordinaria de las máquinas y artefactos, en cuanto sea necesaria para su funcionamiento normal y diario, se hará dentro de la jornada ordinaria. Sin embargo, se autoriza que esta limpieza se complete fuera de dicha jornada, empleando para ello, como máximo, una hora en la semana, y pagándose aparte.

Art. 10. Se considerarán incluidas en la jornada ordinaria de trabajo las interrupciones menores de una hora, independientes de la voluntad de los obreros, que las necesidades de la industria impongan.

Por el contrario, no se considerarán incluidos en la jornada ordinaria los descansos para las diversas comidas y reposos periódicos.

Estos descansos se regularán por mutuo acuerdo entre patronos y obreros.

Art. 11. Las disposiciones vigentes sobre el trabajo de las mujeres y de los niños seguirán en vigor, entendiéndose reformadas por esta Ley aquéllas en que resultare autorizada para la industria textil una jornada ordinaria diurna de trabajo superior á sesenta horas semanales.

Art. 12. La jornada nocturna de obreros adultos, cuando no trabajen con mujeres ó niños, no podrá exceder en ningún caso de ocho horas y media diarias. Se entenderá por trabajo nocturno para toda clase de obreros, incluso las mujeres, mientras se aplique á las mismas el régimen establecido por el párrafo segundo del artículo 5.º de la Ley de 11 de Julio de 1912, el que tenga lugar entre las ocho de la noche y las seis de la mañana, con descanso mínimo de hora y media.

Art. 13. Los acuerdos á que se refieren el número 1.º del artículo 3.º, párra-

fo tercero del artículo 7.º, párrafo tercero del artículo 8.º, y párrafo tercero del artículo 19, podrán pactarse entre los patronos y sus obreros, ó bien entre un patrono y Asociaciones obreras, ó entre obreros y Asociaciones patronales, ó entre Asociaciones patronales y obreras legalmente constituidas.

## CAPITULO II

### De la Inspección.

Art. 14. El cumplimiento de esta Ley correrá á cargo de la Inspección del Trabajo del Instituto de Reformas Sociales, con arreglo á lo que á continuación se dispone.

Art. 15. Cuando fuere preciso, el Instituto de Reformas Sociales podrá utilizar los servicios de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales, en concepto de Delegados de la Inspección del Trabajo, y en la forma que el Reglamento determine.

Art. 16. Los patronos estarán obligados á dar cuenta á los Inspectores del trabajo de la distribución por días, de las horas semanales de trabajo autorizadas por la presente Ley. Al efecto, redactarán y comunicarán á la Inspección sus horarios, en los que se consignarán:

1.º La distribución de las jornadas ordinarias.

2.º Las horas que se aumenten por limpieza de máquinas.

3.º La distribución de las horas que se agreguen por recuperaciones autorizadas; y

4.º Las horas suplementarias á que se refiere el número 3.º del artículo 3.º

Art. 17. El patrono llevará un registro de todo el personal obrero empleado en la fábrica, con especificación de sexos y edades y altas y bajas diarias. Este registro estará siempre á disposición del Inspector del trabajo para su examen, comprobaciones indispensables al cumplimiento de las Leyes y Reglamentos del trabajo y para obtener datos estadísticos.

El patrono incluirá en el registro el personal auxiliar que, con el nombre de aprendices, auxiliares, etc., empleen por su cuenta los obreros destajistas, con la misma especificación ya mencionada de sexos y edades.

Las infracciones relativas al registro del personal se imputarán al patrono.

Art. 18. Se considerará obstrucción al servicio de los Inspectores:

1.º La negativa á la entrada de los Inspectores en las fábricas ó talleres, ó el detenerlos con cualquier pretexto que demore su ingreso en estos establecimientos de trabajo.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar el material y los registros y documentos que deseen examinar, y que no tengan relación con la marcha mercantil del establecimiento.

3.º La falta del libro ó registro de

todo el personal empleado en la fábrica, tanto directamente por el patrono como por los destajistas, y las omisiones ó inexactitudes cometidas en dicho documento.

4.º La falta de los certificados reglamentarios de los niños menores de catorce años, elemento indispensable para demostrar el cumplimiento de la Ley de 13 de Marzo de 1900.

5.º La falta de horarios para la distribución del trabajo, y la de su exposición en lugar visible de la fábrica ó taller.

6.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

7.º Las declaraciones falsas que impidan al Inspector el cumplimiento de sus deberes.

8.º Cualquier acto ú omisión que, en general, impida, perturbe ó dilate el Servicio de Inspección.

Art. 19. El libro de visitas que debe existir en todos los establecimientos sujetos á inspección estará siempre á disposición de los Inspectores, Delegados ó Auxiliares de la Inspección, sin que pueda servir de pretexto para no presentarlo la ausencia de los patronos ó jefes de trabajo.

Las infracciones á este precepto serán consideradas como obstrucciones al Servicio de Inspección.

Art. 20. Las Autoridades gubernativas y municipales deberán prestar á los Inspectores del Trabajo, Delegados y Auxiliares cuantos auxilios necesiten para el desempeño de su cargo y sean por ellos reclamados.

El Inspector acudirá á la Autoridad del Gobernador cuando no encuentre apoyo en la municipal, sea desatendida la suya ó resulten insuficientes sus facultades propias, y se dirigirá al Instituto cuando aquel recurso fuere deficiente.

Art. 21. Se declara pública la acción para denunciar las infracciones de la presente Ley.

El Reglamento determinará la forma en que las denuncias deban hacerse y la tramitación de las mismas.

## CAPITULO III

### De las sanciones.

Art. 22. Las infracciones á la presente Ley y al Reglamento que para su ejecución se dicten se penarán con multas de 50 á 2.500 pesetas, siendo responsables de las mismas los patronos, salvo prueba en contrario.

La cuantía de la multa se determinará teniendo en cuenta el número de obreros de todos sexos y edades de la fábrica. El Reglamento fijará las normas á que han de acomodarse los Inspectores del trabajo y demás funcionarios y Tribunales para apreciar la importancia de las infracciones en relación con la cuantía má-



xima de las multas en los diversos casos.

Art. 23. Las reincidencias en las infracciones se penarán con multas dobles de las que se hubieran aplicado á las infracciones sencillas.

Se consideran reincidentes los que habiendo sido penados por una infracción, cometan otra de la misma naturaleza dentro del plazo de un año.

Art. 24. La obstrucción al Servicio de Inspección se considerará como infracción, y se castigará según lo dispuesto en el artículo 22 y con arreglo á lo que el Reglamento determine.

La multa pena solamente la obstrucción al Servicio de Inspección, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda en el caso de que aquélla constituya falta ó delito.

Art. 25. Los dueños de las industrias y las Sociedades serán responsables de las multas impuestas á sus encargados, directores ó gerentes.

Art. 26. En caso de infracción á las disposiciones de esta Ley y su Reglamento y á la legislación protectora del trabajo, los Inspectores del trabajo ó los Delegados de la inspección, señalarán la que se hubiera cometido, levantando la oportuna acta. Conocerá de las infracciones y de su corrección el Tribunal industrial, donde lo hubiere, y, en su defecto, el Juez de primera instancia por los trámites y en los términos que en el Reglamento se establezca.

Art. 27. Las multas se abonarán en efectivo, ó ingresarán en la Caja del Instituto Nacional de Previsión, en la forma que el Reglamento determine, con destino al Fondo especial de pensiones para invalidos del trabajo.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. Serán de la competencia de los Tribunales industriales, con arreglo á la Ley de 22 de Julio de 1912, las reclamaciones civiles entre patronos y obreros que surgieren de la aplicación de la presente Ley.

Art. 29. Ejemplares impresos de esta Ley y de su Reglamento se colocarán en sitio visible de las fábricas ó talleres á que se refiere.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. La jornada de diez horas diarias obligará, en todos los establecimientos industriales á que esta Ley se refiere, á los diez meses de la publicación de la misma en la GACETA.

Art. 31. Al ponerse en vigor la presente Ley, en las fábricas ó talleres donde fuere preciso reducir la jornada se aumentará la remuneración del trabajo á destajo en la proporción que suponga la disminución de aquélla. Dicho aumento se hará por el patrono, y, si no fuere aceptado por los obreros, se constituirán comisiones mixtas de representantes del

patrono y de los obreros de la fábrica ó taller, al efecto de fijarlo. De no llegar á un acuerdo, se someterá la cuestión al Tribunal industrial de la localidad, ó, en su defecto, al Juez de primera instancia. Oídas las partes, y previa las informaciones que estimare oportunas, el Tribunal ó el Juez resolverá con la debida urgencia, sin ulterior recurso.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 32. El Gobierno incluirá en el proyecto de presupuestos las partidas necesarias para atender al aumento de gastos del servicio de Inspección.

A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales hará al Gobierno la oportuna propuesta razonada, en vista de las necesidades que el buen desempeño del servicio impone.

Art. 33. El Gobierno, óido el Instituto de Reformas Sociales, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la adecuada aplicación de la presente Ley.

Madrid, 22 de Mayo de 1916.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Ruiz Jiménez.

#### MINISTERIO DE MARINA

##### EXPOSICION

SEÑOR: Es de notoriedad que el personal que haya de servir en los buques submarinos y sumergibles, deberá reunir cualidades especiales, lo que obligará á escoger el que las posea entre el existente en la Armada, pudiendo darse el caso de que tales cualidades vengán á perjudicar en su carrera al que las reuna, si se viera imposibilitado de poder llenar los requisitos legales exigidos para pasar de un empleo al superior inmediato, por atender á este nuevo é importante servicio.

Atendiendo á la consideración de evitar perjuicios tales al personal que se esija, y autorizado por el artículo adicional de la ley de Bases navales de 17 de Febrero del año último, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 24 de Mayo de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Agustio Miranda.

##### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con MI Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Al personal de los Cuerpos de la Armada que pase á los Astilleros en que se construyan buques submarinos ó sumergibles para instrucción previa en su manejo y construcción en el extranjero, le servirá el tiempo que esté en tal comisión como de embarco

para el ascenso, siempre que con anterioridad tuviere dos años en buque armado.

Dado en Palacio á reinticuatro de Mayo de mil novecientos dieciséis.

AUFONSO.

El Ministro de Marina,  
Agustio Miranda.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Mesones Fernández, vecino de Adamuz, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 169, expedida en 16 de Diciembre de 1910, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la Caja de Recluta de Montoro, número 24; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. M. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 15 del mes de Marzo último, promovida por Julio Hurtado Hurtado, vecino de San Pablo de la Moraleja, provincia de Valladolid, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 44, expedida en 17 de Junio de 1915, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la Caja de Recluta de Medina del Campo, número 95; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Junio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

de á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 3 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de la Princesa, número 4, Isidro Ramos Pedraza, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Alicante, según carta de pago número 15, expedida en 30 de Junio de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para aplicación de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Orellana Núñez, vecino de Trujillo, provincia de Cáceres, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 285, expedida en 19 de Febrero de 1915, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, perteneciente á la Caja de Recluta de Cáceres, número 15; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1916.

LUQUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA  
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con objeto de satisfacer necesidades urgentes de la enseñanza, en unos casos á propuesta de los respectivos Cen-

tros, y en otros accediendo á solicitudes de personas que generosamente deseaban cooperar á la labor docente oficial, se han hecho por este Ministerio nombramientos de Auxiliares gratuitos, que—justo es proclamarlo—, han prestado y prestan en ocasiones servicios dignos de estimación.

Al caducar, en virtud del Real decreto de 22 de Enero último, el sistema de las agregaciones en el Profesorado, fué preciso también, como medida de transición, designar algunos Auxiliares gratuitos que vinieran á desempeñar, hasta la terminación del actual curso académico, determinadas funciones de carácter docente que habían estado á cargo de Catedráticos agregados.

Es lo cierto que, por unas ú otras causas, hay en los Centros de enseñanza varios Auxiliares libremente nombrados por el Ministerio, cuyas funciones no están bien definidas, y que pueden además significar en lo futuro alteración de derechos y nuevos gastos en el presupuesto, en circunstancias que no son propicias para aumentar los créditos legislativos destinados á personal.

Adviértese, de otra parte, la frecuencia con que llegan al Ministerio solicitudes en demanda de nombramientos interinos ó, á veces, en propiedad, para plazas que no están detalladas en los presupuestos y para cargos gratuitos que no figuran en las plantillas fijadas por las disposiciones vigentes.

Para que tal estado de cosas no se consolide y en armonía con lo que preceptúa la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El día 1.º de Junio próximo cesarán los Auxiliares gratuitos de todos los Centros docentes, cuyo nombramiento haya sido acordado por este Ministerio sin que sus cargos figuren en las plantillas determinadas por las disposiciones vigentes.

2.º En lo sucesivo quedarán sin curso todas las instancias que se reciban en solicitud de plazas que no se hallen consignadas en los presupuestos ó que no figuren en las referidas plantillas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE COMERCIO

El *Journal Officiel* de la República francesa, correspondiente al día 11 del mes

actual, publica una Ley que autoriza al Gobierno para prohibir la entrada en Francia de las mercancías extranjeras ó para elevar sus derechos arancelarios, y cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 1.º Mientras duren las hostilidades, el Gobierno podrá, provisionalmente, por Decretos acordados en Consejo de Ministros, prohibir la entrada de las mercancías extranjeras ó aumentar los derechos de Aduana.

En caso de prohibición, las mercancías que se justifique haber sido expedidas á Francia ó que hayan sido declaradas para depósito con anterioridad á la promulgación de los Decretos á que se deja hecha referencia, serán admitidas bajo las condiciones de la tarifa anterior.

En el caso de elevación de derechos, las mercancías que se justifique que han sido expedidas á Francia con anterioridad á la promulgación de los citados Decretos, serán admitidas bajo las condiciones de la tarifa anterior.

Los Decretos de que trata el párrafo primero serán sometidos á la ratificación de las Cámaras dentro de los dos meses siguientes á su promulgación.

Art. 2.º Las disposiciones que se dicten en virtud del artículo precedente serán derogadas por Decretos aprobados en Consejo de Ministros.

La presente Ley, discutida y aprobada por el Senado y por la Cámara de Diputados, será ejecutada como Ley del Estado.

París, 6 de Mayo de 1916.»

El *Diario Oficial* de la República francesa correspondiente al 14 del mes corriente, publica los siguientes Decretos:

«Artículo 1.º Se prohíbe la importación en Francia y en Argelia, bajo cualquier régimen aduanero, de los alcoholes (aguardientes y espíritus de todas clases) y de los licores de origen ó de procedencia extranjera.

Esta prohibición no se aplica:

A las importaciones efectuadas por cuenta del Estado.

A los alcoholes importados por fabricantes de vinos de licor, vinagres, productos químicos ó farmacéuticos, barnices ó perfumería, ó por sus Sindicatos, con tal de que sean expedidos al establecimiento destinatario bajo la garantía de una fianza y á resultas de la justificación de su empleo.

Art. 2.º Se permitirá la importación, á título de excepción:

De los alcoholes que se justifique, en forma reglamentaria, que han sido expedidos directamente para Francia ó Argelia en fecha anterior á la publicación del presente Decreto.

De los alcoholes declarados para depósito en la misma fecha.

De los alcoholes respecto de los cuales se justifique documentalmente que han sido comprados por contrato anterior al 6 de Abril de 1916, debiendo presentarse esta justificación al Ministerio de Comercio en los quince días siguientes á la publicación del presente Decreto.

Art. 3.º Esta prohibición se suprimirá por Decreto en la misma forma en que ha sido establecida.»

París, 11 de Mayo de 1916.

Decreto.

«Artículo 1.º Se prohíbe la importación en Francia y en Argelia, bajo cualquier régimen aduanero, de las mercancías de origen ó de procedencia extranjera inscritas en el cuadro anejo al presente Decreto.

Esta prohibición no se aplica:

A las mercancías importadas por cuenta del Estado.

A los cargamentos que, en forma reglamentaria, se justifique haber sido expedidos directamente para Francia ó Argelia en fecha anterior al presente Decreto.

A las mercancías declaradas para depósito en la misma fecha.

A las mercancías respecto de las cuales se justifique debidamente haber sido compradas por contrato anterior al 6 de Abril de 1916, debiendo presentarse esta justificación al Ministerio de Comercio, en los quince días siguientes á la publicación del presente Decreto.

Art. 2.º A título de excepción y á propuesta del Ministro de Comercio y de la Industria ó del Ministro de Agricultura, se podrán conceder dispensas de esta prohibición, con arreglo á las condiciones que determine el Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Esta prohibición se suprimirá por Decreto en la misma forma en que ha sido establecida.»

París, 11 de Mayo de 1916.

ANEJO AL DECRETO DE 11 DE MAYO DE 1916

Número del Arancel de importación y designación de las mercancías

18 ter.—Aves trufadas.

19 ter.—Pasta de foigras en latas, en tarros ó en cortezas.

Ex-26.—Plumas de adorno aprestadas ó montadas.

Ex-48.—Ostras frescas, que no sean de cría y ostras escabechadas.

49.—Abacantos y langostas frescas y conservadas ó preparadas.

Ex-48.—Frutas de mesa frescas:

Uvas y frutos madurados artificialmente. Las que se importen fuera de las épocas de producción en Francia (primeurs).

Ex-85.—Pistachos.

Ex-86.—Frutos de mesa confitados ó conservados, que no sean pepinillos, pepinos y alcaparras.

Ex-170.—Plantas y arbustos de invernadero y de vivero.

174 quarter.—Aguas minerales.

Ex-175.—Mármoles (estatuarios ó de otras clases), esculpidos, pulimentados, modelados ó trabajados en cualquier otra forma.

Ex-175 bis.—Alabastro esculpido ó trabajado en cualquier otra forma.

175 ter.—Piedras gemas talladas, comprendiendo las llamadas piedras científicas, en bruto ó talladas.

Ex-176.—Agatas y otras piedras de la misma especie trabajadas.

Ex-176 bis.—Cristal de roca trabajado.

Ex-177.—Piedras esculpidas, modeladas ó pulimentadas que no sean las piedras litográficas.

177 bis.—Modelados en yeso.

177 ter.—Canicas de piedra.

311.—Perfumería (jabones y otros productos).

337.—Alfarería en barro común, barnizada ó esmaltada, no comprendiendo los ladrillos, tejas y otros materiales de construcción.

341.—Alfarería cocida en gres, en pasta fina, con ó sin decoraciones, relieves ó esmalte,

345 y 346.—Porcelanas finas y mayólicas.

347.—Porcelaná.

Vidrios y cristales:

348.—Espejos.

Ex-350.—Cristalería, excepto los artículos para alumbrado.

Ex-358.—Vitrificaciones:

Piedras para alhajas y bisutería, coloreadas ó no, en vidrio.

Flores y ornamentos en perlas y porcelana; mosaicos en papel.

Coronas, terminadas ó no, y otros objetos en vidrio ó porcelana, con ó sin ornamentos metálicos.

391.—Encajes y puntillas en tejidos de lino, cáñamo ó ramío.

Tejidos de algodón puro:

Ex-419.—Artículos de mercería, excepto la guantería, bordados á mano ó á máquina ó adornados con puntilla ó pasamanería, comprendiendo las medias y calcetines calados y las medias rayadas.

420 bis.—Encajes hechos á mano.

Tejidos de lana pura:

Ex-442.—Tapices que no sean los unidos ó estampados.

Ex-443.—To los los artículos de mercería, excepto la guantería, bordados á mano ó á máquina ó adornados de puntilla ó pasamanería.

446.—Tapicerías de lana.

Ex-460, 460 bis, 460 quing et 460 sexies. Trajes y otros artículos confeccionados con tejidos de seda.

Ex-461 bis.—Papeles pintados y bordados de papel aterciopelados, metalizados, estampados, barnizados imitación de cuero.

464 ter.—Cartonajes adornados con pinturas, relieves, tela madera, paja trenzada, metales ordinarios, etc.

464 quarter.—Linceustra y sus similares.

465 ter.—Artículos de cartón ó de celulosa adornados con pinturas ó incrustaciones.

469.—Grabados, simili-grabados, fotograbados, fotocografías y similares, estampas, litografías, cromos, calcomanías, etiquetas y dibujos de todas clases, comprendiendo los calendarios, anuncios comerciales y álbums para fotografías y colecciones de cartas postales.

469 bis.—Fotografías que no tengan un carácter artístico ó informativo.

469 ter.—Fotograbados y sus similares en hojas ó recortados en tarjetas, menús, etcétera.

484.—Guantes y peletería en piel ó en cuero.

490.—Baúles:

En madera ó cartón recubierto de cuero.

Enteramente de cuero.

491.—Marroquín flexible y duro.

491 bis.—Encuadernaciones de álbums para colecciones, en piel, madera, tela, papel liso ó adornado y otros.

491 ter.—Álbums para colecciones.

Ex 492.—Artículos en piel ó en cuero natural ó artificial:

Trajes de todas clases.

Maletas, sacos de mano, sacos de viaje, estuches para aparatos fotográficos, para armas de caza, para instrumentos de música, etc.

Bastones, látigos y artículos similares en cuero.

Cinturones de cuero trabajado.

Ex-495.—Joyería de oro y de platino, de plata y de esmalte.

Ex-496.—Artículos dorados ó plateados.

Joyería con baño de oro ó plata, sobre plata, cobre, etc.

Artículos de plaqué ó joyería plateada y objetos similares dorados.

496 bis.—Joyería falsa.

573.—Artículos de cobre puro ó aleado con cinc ó estaño.

Esmaltes cloisonnés.

Objetos de arte ó adorno comprendiendo las imitaciones,

Ex-581.—Armas antiguas para colecciones y armas de todas clases para pánoplias.

Ex-587.—Envolturas y partes de granadas.

Ex-591, Ex-592, Ex-592 bis.—Muebles esculpidos, incrustados, con marquetería, con adornos de mosaico, de cobre, de dorados ó laqueados.

604.—Instrumentos de música.

605.—Accesorios y piezas sueltas de instrumentos de música.

614.—Carrocerías que no sean para ferrocarriles, carruajes, exceptos los de comercio, de agricultura y de transporte.

Ex-614 bis.—Velocípedos y sus piezas sueltas.

614 ter.—Carruajes automóviles:

Chassis con ó sin motor, y con ó sin carrocería.

Carrocería para automóviles.

Bastidores para chassis en chapa de acero embutida.

Llantas para automóviles en hierro y acero.

Faros y generadores de acetileno para automóviles.

629.—Coral montado ó tallado:

630.—Artículos de espuma de mar legítima.

630 bis.—Artículos de espuma de mar falsa, de copal, esteatita, petroide, diolita ó asbesto.

635 bis.—Aparatos fotográficos:

Aparatos llamados detectives, instantáneos, fotogemelos y aparatos de mano de todas clases, estereoscópicos ó no (clase veráscope, glifoscopo, etc.), obturadores metálicos.

Cinematógrafos, aparatos de proyección, linternas mágicas con movimiento cinematográfico y otros aparatos.

Artículos torneados de nácar, concha, ámbar y ambroide.

638 ter.—Peines.

639.—Bolas de billar y bolitas fro-sadas.

640.—Teclas de instrumentos de música.

640 bis.—Pipas y boquillas en madera, montadas en ambroide, ámbar, marfil, concha ó nácar.

640 ter.—Boquillas para cigarrillos y puros, con ó sin montura.

640 quarter.—Otros objetos.

641 bis.—Artículos de tornería y otras materias:

Cajas en madera de laca.

Todos los demás artículos.

643.—Abanicos de todas clases, montados ó no.

Ex-644.—Cepillos finos.

646.—Artículos de juguetería y sus piezas sueltas, trabajadas.

Ex-647 bis.—Corsés en tejidos de seda, mezclada ó no.

649.—Cabellos trabajados.

650.—Artículos para sombreros de señora.

651.—Plantas, hojas, frutos artificiales, aun fijados sobre otros objetos que no sean los artículos de sombrerería, ramas para floreros y artículos similares para decoración y sus piezas sueltas.

651 bis.—Plantas y flores naturalizadas, esterilizadas, pintadas ó preparadas.

Ex-652.—Paraguas y sombrillas de seda.

654.—Objetos de colecciones, fuera del comercio, que no sean las muestras, objetos de Historia Natural, y excepto las antigüedades egipcias, griegas, romanas, etcétera.

Madrid, 25 de Mayo de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de la Nación en Cienfuegos, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles que figuran en la presente relación.

NOMBRE	NOMBRE DEL PADRE	NOMBRE DE LA MADRE	EDAD — Años.	Sexo.	Estado.	PROFESIÓN	NATURALIDAD
Claudio Díaz Fernández.....	»	»	74	M.	C.	Propietario....	Asturias.
Dolores González Mera.....	»	»	12	F.	S.	Su casa.....	Sevilla.
Tomás Cecilia Armas.....	»	»	85	M.	»	Campo.....	Canarias.
Antonio Camarena Martínez.....	»	»	57	M.	S.	Campo.....	España.
Pedro Chandanez.....	»	»	40	M.	C.	Mecánico.....	Bilbao.
Eugenio Herrera Sánchez.....	Fernando.....	Brígida.....	57	M.	V.	Jornalero.....	Valladolid.
María Quintero Santana.....	Manuel.....	Esteban.....	63	F.	»	Su casa.....	Canarias.
Manuel Escudero Hernández.....	José.....	María.....	44	M.	S.	Campo.....	Castilla.
José Herrera Rodríguez.....	Cayotano.....	Juana.....	59	M.	S.	Campo.....	Canarias.
Constantino González.....	»	»	40	M.	S.	»	Asturias.
María del Carmen Delgado.....	José.....	María.....	73	F.	V.	Su casa.....	Canarias.
Ramón Fernández Herio.....	Pedro.....	Josefa.....	53	M.	S.	Comercio.....	Coruña.
José Fernández Blanco.....	Manuel.....	Ramona.....	59	M.	S.	Jornalero.....	España.
Manuel Lujan Medina.....	Manuel.....	María.....	93	M.	V.	Campo.....	Canarias.
Fortuna Muñiz Alvarez.....	Jenaro.....	María.....	58	M.	V.	Comercio.....	España.
Felipe Antobuin Díez.....	»	»	47	M.	C.	Barbero.....	Madrid.
Vicente Boneli Mestre.....	José.....	»	77	M.	C.	Sastre.....	Valencia.
Manuel Rio Melo.....	»	»	53	M.	C.	Jornalero.....	Coruña.
Esther Silva y Martínez.....	»	»	19	F.	S.	Su casa.....	España.
Hermógenes García González.....	Baldomero.....	Amelia.....	23	M.	S.	»	Oviedo.

Madrid, 20 de Mayo de 1916.—El Subsecretario.

## MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Este Centro directivo ha acordado que el día 2 de Junio próximo se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se abonará, sin previo aviso, el día 7 del mismo mes.

Madrid, 25 de Mayo de 1916.—Eduardo Ródenas.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

## CAMINOS VECINALES

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final á los Ayuntamientos que se indican, para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Monterrey á la Arquera, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Oviedo,

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Soto del Barco.....	4.468,56	»	4.468,56

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder definitivamente la subvención y anticipo que figuran al final á los Ayuntamientos que se indican para la construcción por los mismos de las obras del camino vecinal de Granja de Terrehermosa á la Aldea de Cuenca, en esa provincia, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto del año actual de este Ministerio.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, sirviéndose dar traslado de la presente Real orden á los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán empezar desde luego las obras para ser terminadas durante el año actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.—El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero-Jefe de Obras Públicas de Badajoz.

AYUNTAMIENTO	SUBVENCIÓN concedida. — Pesetas.	ANTICIPO concedido. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
Granja.....	12.669 70	4.223,23	16.892,93

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien conceder al pueblo de San Agustín la cantidad de pesetas 6.288,77, en concepto de anticipo, para la construcción del camino vecinal de Piñón de Rabalesa al Barrueco, con la garantía ofrecida por la Junta municipal de aquel pueblo.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1916. El Director general, Zorita.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Teruel,

## Comisaría General de Seguros.

Se pone en conocimiento del público que por fallecimiento del Delegado general en España de la Sociedad Norwich Unión Life, ha sido designado por aquella Sociedad para sustituirle el Sr. Don Luis Martí Codolar y Pascual.

Madrid, 20 de Mayo de 1916.—El Comisario general, L. de Armiñán.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA» Paseo de San Vicente, núm. 30.